



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1765/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01326 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, contra la resolución penal núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula en todas sus partes la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

Tercero: Declara exentas las costas del proceso por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La sentencia fue notificada al señor Juan Esteban Chalas Casado mediante el Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Rancho Arriba, San José de Ocoa.

Asimismo, fue notificada a la señora Luz María González, conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano para los casos de notificación en domicilio desconocido. Dicha notificación se realizó a través de la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, según consta el Acto núm. 976/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, procurador fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a requerimiento de la parte recurrente (señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado), mediante el Acto núm. 807-2022, del veintiuno (2021) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

También le fue notificado a la Fiscalía de San José de Ocoa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 244/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

Lo mismo que al procurador general de la República, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 850/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] 4.3. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en especial la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que llevan razón los recurrentes en su crítica a la desatinada sentencia emanada de la Corte a qua, ya que de la simple lectura del artículo 143 del Código Procesal Penal se aprecia que el plazo cuyo cómputo el legislador ha previsto que sea en días corridos es el de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de coerción en sí mismas, no el de los demás actos del proceso seguido a las personas sometidas a ellas. Es decir, para todo lo relativo a notificaciones, emplazamientos e intimaciones, aún si el imputado ha sido privado de su libertad con la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva, los plazos deben ajustarse a los principios generales establecidos en la norma antes referida, cuyo texto íntegro versa de la siguiente forma: "Art. 143.- [...].

[...] 4.5. Lo antes expuesto implica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: 1) ese plazo vencía a las doce de la noche del último día señalado; 2) comenzaba a correr al día siguiente de practicada la notificación; 3) para el mismo solo podían ser computados los días hábiles; y 4) por tratarse de un plazo común, comenzaba a correr a partir de la última notificación hecha a los interesados, que en este caso fue la practicada a las víctimas el día 19 de febrero de 2019.

4.6. Atendiendo a tales precisiones, al realizar el cómputo del referido plazo de quince (15) días a partir de la notificación al Ministerio Público, el mismo habría vencido el día once (11) de marzo de 2019; mientras que, si se cuenta a partir de la notificación hecha a las víctimas, habría vencido el día trece (13) de marzo de 2019, siendo esta última la fecha por observar, por tratarse de un plazo común.

4.7. Así las cosas, y al haberse comprobado que el Ministerio Público, en observancia de la intimación hecha por el Juzgado de la Instrucción, presentó acusación en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas, el día once (11) de marzo de 2019 a las 4:30 p. m., advierte esta Alzada que no lleva razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a qua en la conclusión plasmada en el numeral 6 de la sentencia impugnada, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, de que el acto conclusivo no fue presentado dentro del plazo correspondiente.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al haber prosperado el reclamo de los recurrentes, es procedente anular en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de conocer la acusación presentada en tiempo hábil por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado pretenden en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que la sentencia recurrida sea anulada y para ello, exponen como argumentos los motivos siguientes:

[...] 16. Si la SS-SCJ hubiera recibido la Resolución Penal No.0497-2019-SSEN00120, emitida en fecha 2 de julio del 2019 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que recoge las incidencias acaecidas durante la celebración de la audiencia donde se conoció la acusación y solicitud de apertura de juicio formulada por la Procuraduría Fiscal de San José de Ocoa, representada por el fiscalizador Lcdo. Juan Isidro Minyetty, actuando como adjunto del Procurador Fiscal de San José de Ocoa, no habría incurrido en el error de "enviar el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas", pues tal decisión retrotrae el proceso a una fase superada, amén de que incluye a una persona que aún no ha sido incluida en el proceso. [...]

18. Al margen de las cuestiones planteadas anteriormente, que por sí solas justifican anular la sentencia, la SS-SCJ, al exponer en su motivación los argumentos para justificar su decisión, y demostrar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal para sustentar su decisión de declarar extinguida la acción penal, en el caso de la especie, argumenta para demostrar que el ministerio público presentó acusación dentro del plazo de los 15 días que le fue otorgado por el juez de la instrucción.

19. Resulta que la SS-SCJ tuvo en sus manos el Auto No. 0497-2018-TADM00951 de fecha 28-12-2018, que contiene el plazo que el juez de la instrucción le otorgó al Ministerio Público para que presentara acusación, y en el ordinal segundo del dispositivo de dicho acto, la fecha límite que le otorga al Ministerio Público para presentar acusación es el 13 de febrero del 2019; no obstante, la SS-SCJ no le otorga a esa fecha límite ningún efecto jurídico, y la trata como si en esa fecha hubiese vencido el plazo para la investigación, y no es así, porque el plazo para la investigación, en el caso de que se trata, vencía el 13-12-2018, y si el ministerio público hubiese dejado vencer ese plazo legal, entonces procedía que el juez de la instrucción le intimara para que presentara su acto conclusivo; pero el ministerio público no dejó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencer el plazo, y conforme a lo establecido en la norma, solicitó una prórroga, que se otorgó, según lo establecido en el Art. 150 del CP, para que presentara acusación. [...]

21.La SS-SCJ, hace caso omiso a las dispersiones del Art. 150 del CPP en cuanto a que la concesión de la prórroga al ministerio público es por una sola vez, y que la misma, al tener por objeto presentar acusación, debe ser aprovechada por el ministerio público para presentar acusación dentro del plazo de la prórroga, y que en esas circunstancias, no procede la intimación de 15 días para presentar acusación, y además, esa solicitud de prórroga debe ser notificada al imputado para que se manifieste al respecto, lo que fue omitido en el presente caso. [...]

22.Estima la SS-SCJ, que el plazo de 15 días establecido en el Art.151 del CPP, es un plazo franco porque se contabiliza en días y que como dicho plazo también se otorga a la víctima, deviene en plazo común, y comienza a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, y conforme a ese criterio, que respetamos pero no compartimos, si al juez de la instrucción se le olvida notificar el plazo a la víctima el plazo no corre, y si le notifica a la víctima después de haber transcurrido x días, sin importar cuantos, el plazo de la intimación para presentar acusación se computará a partir del día siguiente al día x, sin que importe un bledo el tiempo que se prolongue la prisión preventiva lo que, se ser así, privaría de su razón de ser los principios generales del derecho, por lo que estimamos que en caso de que proceda la intimación de los 15 días otorgados al ministerio público, el plazo debe incluir todos los días, contados a partir del día siguiente a la notificación del ministerio público, a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar incólumes los principios generales del derecho, y como este asunto requiere sigue suscitando confrontaciones, estimamos que el TCRD debe pronunciarse al respecto.

23. Las provisiones contenidas en los principios generales del derecho y en la norma sustantiva tienen como finalidad principal evitar que el omnímodo poder del Estado se desborde y aplaste a los individuos como si fueran cucarachas, y si ese individuo se encuentra privado de su libertad, cobra imperio el principio establecido en el Art. 25 del CPP, que permite "la analogía y la interpretación extensiva para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades", y en base a ese principio, en el hipotético caso de que el ministerio público recibiera legalmente la extensión de 15 días para presentar acusación contra un imputado recluido en prisión preventiva durante cinco (5) meses, es aberrante, absurdo y anti garantista, que esos 15 días, conforme al criterio de la SS-SCJ, comenzarían a contarse a partir del 20 de febrero, y terminarían el 14 de marzo, o sea que los 15 días de plazo para el ministerio público, se convierten en 27 días de prisión preventiva para el presunto inocente. Si el criterio de la SS-SCJ prevalece, no valió la renunciar al Código de Procedimiento Criminal que heredamos de la Francia napoleónica.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SCJ-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001- 022-2021-SSen-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que su ejecución produciría daños irreparables a derechos fundamentales que la Constitución garantiza a los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado.

TERCERO: ANULAR la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violar disposiciones constitucionales instituidas para garantizar a todos los individuos la tutela efectiva de sus derechos y las garantías inherentes al debido proceso.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Como fundamento alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] 3.3 El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

3.4 Mediante la Sentencia TC/0121/13 fue establecido que (...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

3.5 En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/13, desarrolló que: Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo el asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la sentencia No. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021, que acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y ordenó el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

3.7 En este sentido, mediante sentencia TC 107/14, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada". Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8 En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC 0130/13).

3.8 En virtud de lo anterior, tal como ha sostenido nuestra Alta Corte en su sentencia TC/354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile (...) Este criterio también ha sido reiterado en la sentencia TC/0105/15, destacando lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

Sobre la base de esas consideraciones, solicita a este tribunal:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE, por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional incoado por los señores Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2021.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326.
3. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Rancho Arriba, San José de Ocoa.
5. Acto núm. 976/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 807-2022, del veintiuno (2021) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

7. Acto núm. 244/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

8. Acto núm. 850/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de declaración de extinción de la acción penal presentada por los señores Juan Esteban Chalas Casado (Macaco) y Luz María González (Negra), de la que quedó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa. Mediante la Resolución núm. 0497-2019-REXT-00020, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicho juzgado rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y mantuvo las medidas de coerción.

No conforme con dicha decisión, el señor Juan Esteban interpuso un recurso de apelación del cual quedó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo declaró con lugar y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesara sobre los ciudadanos Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González.

En desacuerdo con dicha decisión, los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa interpusieron un recurso de casación que fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01326, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, anuló en todas sus partes la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con el plazo referido, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe dirigirse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado la sentencia fue notificada al señor Juan Esteban Chalas Casado mediante el Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que el recurso de revisión fue depositado previo a la notificación de la sentencia; por tanto, damos por establecido que este se ha interpuesto en tiempo hábil.

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por su parte, la señora Luz María González fue notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, para los casos de notificación en domicilio desconocido. Dicha notificación se realizó a través de la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, según consta en el Acto núm. 976/2024, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos, por igual, que el recurso fue depositado antes de que iniciara el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, en tiempo hábil.

9.6. Continuando con los requisitos para la admisibilidad el recurso, indicamos que este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Esto según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12².

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13 , TC/0130/13 , TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17 , TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,³ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. En esta atención, la Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, puesto que la decisión impugnada no está investida del carácter definitivo e irrevocable.

9.8. Cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia objeto de impugnación declaró con lugar el recurso de casación contra la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y anuló en todas sus partes la decisión recurrida, ordenando el envío del expediente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

³ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderada del caso. Por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13⁴, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14⁵ y TC/0259/15⁶. En la primera de esas decisiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.12. También, en las Sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15, este órgano constitucional precisó:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo

⁴ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrerseer” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie⁷.

9.13. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

⁷ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

9.14. De igual forma, conforme la Sentencia TC/0153/17⁸, este tribunal adoptó la distinción establecida por la doctrina y la jurisprudencia comparadas entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁸ Sentencia dictada en fecha cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017) y Sentencia TC/1045/23, de fecha 27 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Conforme al criterio de este tribunal y verificando que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del presente litigio, tal como fue plantado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República, procede acoger el medio propuesto y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocarse al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria